

RE: DESCORRO TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICION.

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña
<j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/03/2024 14:25

Para:OFICINA DE ABOGADOS <abogadosltda0@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO

Cordialmente,
LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
secretaría



**Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad
Ocaña, Norte de Santander**

De: OFICINA DE ABOGADOS <abogadosltda0@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 18:04

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
danilo quintero <danilohquintero9@gmail.com>

Asunto: DESCORRO TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICION.

Señor(a) - Doctor(a)

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

**JUEZ(A) - JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.**

j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C. Dra. **LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ - SECRETARIA**

E.S.D.

Referencia	
Radicado	54498318400120200001300
Demandante	MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO
Demandado	JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Asunto: **DESCORRO TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICION.**

JOSÉ VICENTE PEREZ DUÑEZ, Nacional Colombiano(a), mayor de edad, vecino(a) y residente de la ciudad de CÚCUTA, ciudadano(a) hábil y en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía C. C. No. 13.487.922 expedida en CÚCUTA, abogado(a) litigante, titulado(a) y en ejercicio, portador(a) de la Tarjeta Profesional T. P. No. 88.377 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) judicial del(a) señor(a) **JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA**, respetuosamente concurre a su Despacho, en atención al recurso de reposición instaurado por el Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, representante legal de la señora, ANA MARIA CARRILLO PAEZ, contra la liquidación de crédito, realizada por el Despacho a través de la SECRETARIA, que se publica en lista virtual N° 061 del 15 de febrero de 2024, a fin de emitir pronunciamiento al recurso de reposición instaurado por el demandante.


JOSE VICENTE PEREZ DUÑEZ
C.C. No. 13.487.922 expedida en Cúcuta
T. P. No. 88.377 del C. S. de la Judicatura

SE SOLICITA EL ACUSE RECIBO QUE TRATA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 527 DE 1999.

La equidad:
"Ha dicho un gran jurisconsulto italiano, es la justicia del caso singular. El juez de equidad no tiene otra guía que su conciencia: es decir la conciencia del bien y del mal que el lleva en sí. Es verdad que la ciencia del bien y del mal es el fruto prohibido a los hombres; pero precisamente por eso el juez debería ser más que un hombre y pedir a Dios la gracia de superar su humanidad"

1 Monografía Jurídicas 56, COMO SE HACE UN PROCESO, FRANCESCO CARNELUTTI, editorial Temis S.A. Bogotá Colombia, 1989, Pág. 67.

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 29 de febrero de 2024.

Señor(a) - Doctor(a)
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ(A) - JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCOUO DE FAMILIA DE
ORALIDAD OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co
C.C. Dra. **LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ - SECRETARIA**
E.S.D.

Referencia	
Radicado	54498318400120200001300
Demandante	MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO
Demandado	JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Asunto: **DESCORRO TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICION.**

JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ, Nacional Colombiano(a), mayor de edad, vecino(a) y residente de la ciudad de CÚCUTA, ciudadano(a) hábil y en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía C. C. No. 13.487.922 expedida en CÚCUTA, abogado(a) litigante, titulado(a) y en ejercicio, portador(a) de la Tarjeta Profesional T. P. No. 88.377 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) judicial del(a) señor(a) **JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA**, respetuosamente concurre a su Despacho, en atención al recurso de reposición instaurado por el Dr. **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, representante legal de la señora, **ANA MARIA CARRILLO PAEZ**, contra la liquidación de crédito, realizada por el Despacho a través de la SECRETARIA, que se publica en lista virtual N° 061 del 15 de febrero de 2024, a fin de emitir pronunciamiento al recurso de reposición instaurado por el demandante.

DE LOS ERRORES PUNTUALES QUE LE ATRIBUYE A LA LIQUIDACIÓN OBJETADA. -

En atención a lo manifestado por el Dr. Danilo Hernando Quintero, quien actúa en nombre y representación de la señora Ana María Carrillo, se pronuncia el suscrito en relación a lo siguiente:

Por mandato del artículo 279 del CGP, "Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa....". En el auto recurrido la única motivación que tiene para modificar la liquidación del crédito por mi presentada es que "no se ajusta a lo estipulado en el artículo 1653 del C.C.", sin precisar fundadamente por qué la liquidación no se ajusta a los lineamientos que establece esa norma, pues la misma solo se refiere a que si se deben capital e intereses y hay pago, éste primeramente se imputará a los intereses, lo cual no faculta para que de tajo se reforme la liquidación en su totalidad, pues considero que la misma contiene rubros que están bien liquidados. No es acertado que para el año de 2023, en el auto de fecha 28 de agosto de esa calenda, el Despacho haga una reforma de la liquidación del crédito que arrojó un total de \$39.309.056.80 y que ahora, seis meses después, haga otra liquidación que arroja un total de \$37.754.269.20, utilizando unos rubros que no coinciden con la primera liquidación y asimismo no se incluyen unos rubros que forzosamente debían incluirse, como ocurre con todas las cuotas causadas durante el año de 2020 y la de diciembre de 2019, pues inexplicablemente el Despacho no liquidó todo lo correspondiente a esos períodos. Cuál fue la razón para proceder de esa manera?

En atención a lo citado anteriormente, este apoderado judicial, actuando en nombre y representación del señor **JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA**, no logra comprender, por qué, este despacho judicial liquida el año 2023 y los meses de enero y febrero del año 2024, cuando la menor MARALD ISABILLEA SLAIMAN CARRILLO, nacida el 15 de enero del año 2005, tal como lo indica Registro Civil de Nacimiento N° 37385592 y como se puede evidenciar la misma, no cumple con alguna de las causales previstas en la **SENTENCIA T 854-2012**, donde establece lo siguiente:

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios' (...)".

Es por lo anterior y evidenciando que dentro del proceso de referencia, a la fecha de la radicación del descorro del presente recurso, en el mismo, no se ha allegado al proceso prueba alguna que demuestre que **MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO**, se encuentre estudiando o que presente algún tipo de impedimento corporal o mental o que se halle inhabilitado para

subsistir de su trabajo. Así mismo, tenemos que hasta la citada fecha en que se cumple la mayoría de edad la alimentada está representada por su progenitora aquí ejecutante y demandante, o por su representante legal, luego de ello o de dicha fecha, no ha legitimación para actuar de la señora madre de la alimentada y carece de razón y personería tanto su apoderado como de su progenitora y esta debe iniciar las acciones y procedimientos para los efectos legales y pertinentes.-

Es por lo anterior que, este despacho judicial, no debió liquidar después de fechas correspondientes al 15 de enero del año 2023, día que **MARALD ISABLEA SLAIMAN CARRILLO**, cumplió la mayoría de edad, y no se allego prueba sumaria alguna que demostrara que la misma se encuentra estudiando o se le imposibilita sustentarse por su cuenta.

Realizadas las operaciones matemáticas del caso, tal como quedaron plasmadas en la liquidación que practiqué y que presenté el día 31 de enero de 2024, clara y evidentemente se observa que con la liquidación modificatoria del juzgado se están lesionando en forma flagrante los intereses de mi prohijada, pues al totalizar la misma estaría dejando de percibir una suma de más de diez millones de pesos (\$10.000.000), lo cual es injusto y arbitrario por tratarse de cuotas alimentarias, las cuales están cobijadas como créditos privilegiados y prevalentes, según las normas del C. C.

Así mismo y en atención a lo manifestado se puede evidenciar, es que dentro del presente proceso, se observa que la liquidación modificatoria del Juzgado, se está lesionando los intereses del aquí ejecutado, señor **JORGE EDUARDO SLAIMAN**, toda vez que, al mismo [ejecutado **JORGE EDUARDO SLAIMAN**] se le han realizados los descuentos, los cuales, hacen a más **SESENTA Y DOS MILLONES SESENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTI CINCO PESOS (\$ 62.654.125,00.)** y que atendiendo a escrito allegado [ver oficio que reposa en el expediente] por el representante legal de la señora **ANA MARIA CARRILLO PAEZ** y de hoy la alimentada **MARALD ISABLEA SLAIMAN CARRILLO**, en fechas del día 16 del mes de febrero del año 2022 [ver oficio que reposa en el expediente], donde informo y manifesté que el **JUZGADO PRIMERO(01) PROMISCOUO2 DE ORALIDAD DE OCAÑA**, ha CANCELADO la suma de **TRECE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$ 13.065.207,00.)**, en favor de la demandante [**MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO**], se evidencia de manera clara, que a la fecha, luego de atender lo informado y manifestado, tendrá que proceder, a que se siga realizando cobros y presentando liquidaciones de créditos por la suma inicial del mandamiento de pago de **VEINTI NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS PESOS. (\$ 29.232.654,72)**, cuando la misma ya ha sido cancelada en su totalidad.

En concordancia, con lo manifestado por el suscrito en escritos anteriores, se puede evidenciar entonces que la liquidación de crédito, la cual, es objeto de recurso de apelación de la parte demandante y donde indica que la misma lesiona de manera fragante los intereses de la prohijada[La señora **ANA MARIA CARRILLO PAEZ** y de hoy la alimentada **MARALD ISABLEA SLAIMAN CARRILLO**], este apoderado judicial, indica que los intereses los cuales están siendo lesionados son solamente los del señor **JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA**, toda vez que, como se ha expresado en recursos presentados anteriormente y escritos en los cuales se le indica al despacho judicial, que los descuentos realizados superan con creces la deuda, por tanto se cancela la totalidad de la obligación y a expensas de la devolución de los dineros descontados.

Aún así y con los descuentos realizados el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE ORALIDAD DE OCAÑA**, realiza liquidación de crédito así:

MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 29.232.654,72
CUOTA DEL AÑO 2021	\$ 2.455.734
CUOTA DEL AÑO 2022	\$ 2.588.270,64
CUOTA DEL AÑO 2023	\$ 2.901.434,04
CUOTA DEL AÑO 2024	\$ 576.176,86
TOTAL	\$ 37.754.269,20

Para los efectos, el suscrito actuando en nombre y representación del señor **JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA**, manifiesta que los anteriores cobros relacionados, ya han sido sufragados, toda vez que, en atención a los mismos, se han realizados descuentos por valores de más de **SESENTA Y DOS MILLONES SESIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTI CINCO PESOS (\$ 62.654.125,00)**, y aun así el suscrito indica que, el apoderado judicial de la parte demandante[La señora **ANA MARIA CARRILLO PAEZ** y de hoy la alimentada **MARALD ISABLEA SLAIMAN CARRILLO**], realiza cobros del mandamiento de pago por la suma inicial **VEINTI NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETETA Y DOS PESOS. (\$ 29.232.654,72)**, cuando el mismo en fechas anteriores ha allegado escritos indicando los cobros que han recibido en favor de su prohijada [La señora **ANA MARIA CARRILLO PAEZ** y de hoy la alimentada **MARALD ISABLEA SLAIMAN CARRILLO**], es por lo anterior, que atendiendo a escritos relacionados de lo cobrado por la parte demandante los mismos han recibido a la fecha lo siguientes dineros por concepto de cuota alimentaria:

JUNIO 2006 PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA	\$107.000
JULIO 2006 PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA	214.000
AGOSTO 2006 PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA	107.000
SEPTIEMBRE 2006 PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA	107.000
OCTUBRE 2006 PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA	107.000
NOVIEMBRE 2006 PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA	107.000
ENERO 2007 PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA	214.000
FEBRERO 2007 PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA	\$80.000
FEBRERO 2007 PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA	\$40.000
FEBRERO 2007 PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA	\$60.000
MARZO 2007 PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA	\$115.000
JULIO 2007 PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA	\$228.000
AGOSTO 2007 PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA	\$120.000
ENERO 2008 PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA	\$ 200.000
FEBRERO 2008 PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA	\$150.000
FEBRERO 2008 PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA	\$208.000
ABRIL 2008 PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA	\$540.000
PAGO REALIZADO POR EL JUZGADO CON LOS DESCUENTOS REALIZADOS AL DEMANDADO.	\$13.065.207
TOTAL CANCELADO	\$ 15.769.207,00

Siendo así las cosas, no se entiende por qué el Dr. Danilo Hernando Quintero, alega que están siendo lesionados los intereses de su prohijada, cuando el mismo indica los pagos recibidos y aun así emite liquidaciones de crédito, cobrando sumas que a manifestaciones propias y en memorial y oficio obra en el expediente su manifestación y confesión del pago que es además real, por lo tanto, se hace cobro de sumas ya canceladas en su liquidación aportada, teniendo que ya han sido canceladas.

Por lo anterior, se solicita dar aplicación a los principios de la primacía del Derecho sustancial sobre el particular [Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas], teniendo que a su vez, el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, está plasmado por el legislador en los artículos 11 [**Interpretación de las normas procesales**] y 12 [**Vacíos y deficiencias del código**] y salvaguardar y garantizar el principio constitucional de legalidad [ARTICULO 6 C.P.] y los derechos fundamentales al debido proceso [es un derecho fundamental de aplicación inmediata] y a la igualdad [ARTICULO 29 y 13 C.P.], los derechos de las partes en igualdad de condiciones, como es el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, entre otros, ELLO, SUSTENTADO EN QUE las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia.-

Del(A) señor(a) Juez(A),

Atentamente,



JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ
C. C. No. 13.487.922 expedida en Cúcuta
T. P. No. 88.377 del C. S. de la J.

La presente demanda y su correspondiente firma, se suscribe de conformidad a lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de fecha 28 marzo de 2020 (por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada), Ley 527/99; el decreto reglamentario 2364/2012 y Decreto 1287 de septiembre 24 de 2020 – por el cual se reglamenta el decreto legislativo 491 de marzo 28 de 2020 y Ley 2213 de 2022, lo anterior en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional.-